



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los nueve días del mes de enero del año dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STE/D/0034/2016**, instruido en contra de la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, Coordinadora de Apoyo Técnico/ Su. Op./Comunic./Terminales adscrita a la Gerencia de Transportación Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidora pública; y, -----

RESULTANDO

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número CG/CISTE/SRQD/0767/2016, a través del cual, se turnó a la Subgerencia de Responsabilidades, Quejas y Denuncias, el oficio número CG/DGAJR/DSP/4074/2016 de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, informa que la ciudadana Hernández Martínez Alma Rosa, presentó de manera extemporánea la Declaración de Intereses, por lo que se aprecian posibles faltas administrativas por parte de la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, en su desempeño como Coordinadora de Apoyo Técnico/Supervisión Operativa/Comunicaciones/Terminales adscrita a la Dirección de Transportación del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México (Foja 0002 a 0006 del presente expediente). -----

2.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Foja 0040 a 0049 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISTE/SRQD/0812/2016 del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, notificado personalmente con respectiva cédula de notificación a la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, (fojas 0050 a la 0058 del expediente en que se actúa). -----

3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció personalmente la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, y en ella manifestó, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (fojas 0063 a 74 del presente sumario). -----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Página 1 de 29

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco. Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext 273, 242, 378 y 358
 ci@ste.df.gob.mx





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0034/2016

4.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV numeral 8, y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Página 2 de 29



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0034/2016

por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, se hizo consistir básicamente en:

Presentó de manera extemporánea la Declaración de Intereses durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, tal y como lo establece el párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:

1. Que la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares.

2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3. La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. Demostración de la calidad de la ciudadana Alma Rosa Hernández Martínez. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, sí tiene la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Coordinadora de Apoyo Técnico/Supervisora Operativa/Comunic./Terminales adscrita a la Gerencia de Transportación Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

a) Documental Pública, consistente en copia certificada del documento denominado Aviso de Movimiento de Personal con número de folio 037 y fecha de elaboración cinco de junio de dos mil trece, suscrito por los ciudadanos Juan José Reyes Espatza, Director de Transportación; Lic. Víctor Manuel Moreno Ayala, Gerente de Administración de Personal; Lic. Juan Andrade Durán, Director de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.


EXPEDIENTE: CI/STE/D/0034/2016

Administración de Finanzas y ; Lic. Bernardo Gaviño Ambriz, Gerente de Transportación Trolebuses así como la firma del la **C. Alma Rosa Hernández Martínez** como "trabajador conforme", todos del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Del que se desprende que el mismo fue expedido a favor de la **C. Alma Rosa Hernández Martínez**, en el que se aprecia como categoría la de **Coordinadora de Apoyo Técnico/Supervisora Operativa/Comunic./Terminales adscrita a la Gerencia de Transportación Trolebuses**, quien se encuentra efectiva desde el seis de junio de dos mil trece, mismo que obra en el expediente en que se actúa (foja 0013 de autos). -----

b) Documental Pública, consistente en copia certificada del escrito de fecha cinco de junio de dos mil trece, signado por el Ingeniero Juan José Reyes Esparza, Director de Transportación del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Mediante el cual el Ing. Juan José Reyes Esparza, en su calidad de Director de Transportación del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México, solicitó al Director de Administración y Finanzas se realizaran los trámites correspondientes para "...alta de la **C. Alma Rosa Hernández Martínez**, quien a partir del 06 de junio de 2013, ocupará el puesto de **Coordinador de Apoyo Técnico/Sup. Op./Comunic./Terminales**, en la Gerencia de Transportación Trolebuses..." (Cit.); mismo que obra en el expediente en que se actúa (foja 0014 de autos).-----

Desprendiéndose de las documentales mencionadas que desde el seis de junio de dos mil trece, se encuentra efectiva la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, como **Coordinador de Apoyo Técnico/Sup. Op./Comunic./Terminales adscrita a la Gerencia de Transportación Trolebuses**, ello de conformidad con lo expuesto en el Aviso de Movimiento de Personal número 037 de fecha cinco de junio de dos mil trece, signado por el Director de Transportación; el Gerente de Administración de Personal; el Director de Administración de Finanzas y el Gerente de Transportación Trolebuses, así como la **C. Alma Rosa Hernández Martínez** como "trabajador conforme", todos del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México; así como del escrito de fecha cinco de junio de dos mil trece, suscrito por el Director de Transportación del Organismo.-----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Página 4 de 29

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
 ci@ste.df.cdmx.mx





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0034/2016

Robustece lo anterior lo manifestado por la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, en la audiencia de Ley llevada a cabo el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis; en donde expresó lo siguiente: "...*Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Coordinadora de Apoyo Técnico adscrita a la Dirección de Transportación del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México (...) teniendo una antigüedad en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México de tres años aproximadamente, con el cargo de Coordinadora de Apoyo Técnico...*"

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la inculpada.

Cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez** reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñó las funciones de **Coordinador de Apoyo Técnico/Sup. Op./Comunic./Terminales** adscrita a la **Gerencia de Transportación Trolebuses** del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Analizadas las constancias que obran en este sumario, esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la presunta irregularidad administrativa anteriormente precisada y formulada contra la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, son las siguientes:

1) Oficio **CG/DGAJR/DSP/4074/2016** de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la ciudad de México.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.


EXPEDIENTE: CI/STE/D/0034/2016

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el cinco de julio del dos mil dieciséis, el Director de Situación Patrimonial informó que del resultado de la búsqueda en el "Sistema de Gestión de Declaraciones CG", la fecha de presentación de Declaración de Intereses de la **C. Hernández Martínez Alma Rosa** es del cuatro de junio de dos mil dieciséis, es decir cuatro días posteriores al término para realizar dicha Declaración, de conformidad al párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal y homólogos que se señalan", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

2) Oficio DGE-DAF-GAP/1026/2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Moreno Ayala, Gerente de Administración de Personal del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el Gerente de Administración de Personal del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, hace del conocimiento que el número de expediente de la **C. Hernández Martínez Alma Rosa** es el 21973; su fecha de ingreso es del seis de junio de dos mil trece; con el puesto de Coordinador de Apoyo Técnico/Sup. Op./Comunic./Terminales; con área de adscripción en la Gerencia de Transportación Trolebuses, que ocupa el nivel 27 y con un sueldo mensual tabulado de \$13,874.39 (trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 39/100 M.N.); dentro del Organismo, contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016. emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto de la **C. Hernández Martínez Alma Rosa**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan" y a la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses; resulta ser obligada a presentar dicha declaración. -----

3) Con la copia certificada del Aviso de Movimiento de Personal, número 037 del cinco de junio de dos mil trece, signado por el Ingeniero Juan José Reyes Esparza en su calidad de Director de Transportación; Lic. Víctor Manuel Moreno Ayala, en su calidad de Gerente de Administración de Personal; Juan Andrade Durán en su calidad como Director de Administración y Finanzas; Lic.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0034/2016

Bernardo Gaviño Ambriz, en su calidad de Gerente de Transportación Trolebuses y; la Ciudadana Alma Rosa Hernández Martínez, en su calidad de trabajador conforme, en la que se observa que se encuentra efectiva desde el seis de junio de dos mil trece, siendo personal de confianza, con el empleo de Coordinador de Apoyo Técnico/Sup. Op./Comunic./Terminales, adscrita a la Gerencia de Transportación Trolebuses, con un salario de \$402.64 (cuatrocientos dos pesos 64/100 M.N.) por día.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que desde el seis de junio de dos mil trece, se encuentra efectiva la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, como **Coordinador de Apoyo Técnico/Sup. Op./Comunic./Terminales** adscrita a la Gerencia de Transportación Trolebuses, ello de conformidad con lo expuesto en el Aviso de Movimiento de Personal número 037 de fecha cinco de junio de dos mil trece, signado por el Director de Transportación; el Gerente de Administración de Personal; el Director de Administración de Finanzas y el Gerente de Transportación Trolebuses, así como la **C. Alma Rosa Hernández Martínez** como "trabajador conforme", todos del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México, por lo que estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) dentro del mes de mayo conforme a la Política Quinta del "Acuerdo por el que se fijan las políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal y homólogos que se señalan", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.

Por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la **C. Alma Rosa Hernández Martínez**, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, de conformidad con el oficio citatorio número CG/CISTE/SRQD/0812/2016 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, (fojas 0050 a la 0057 de autos), notificado el dos de septiembre de dos mil dieciséis, (foja 0058 de autos), tenemos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



que los mismos son los siguientes: -----

1.- **DECLARACIÓN** que esta Contraloría tuvo por producida por la **C. Alma Rosa Hernández Martínez**, con relación al escrito ofrecido por ésta en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 0440 a 0443 del expediente), se aprecia que la acusada expresó lo siguiente: -----

"...1.- El correlativo que se contesta del oficio entregado a la suscrita es cierto. -----

2.- El correlativo que se contesta del oficio entregado a la suscrita es cierto-----

3.- El correlativo que se contesta del oficio de fecha 31 de agosto de 2016, entregado a la suscrita es cierto, aclarando que el cumplimiento extemporáneo de la presentación de la declaración objeto del presente procedimiento, se debió al desconocimiento e información incorrecta, proporcionada por el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, debido a que en este año fue la primera vez que presente mi declaración patrimonial, y específicamente pregunte al personal que me atendió, si la suscrita tenía la obligación de presentar adicionalmente las declaraciones llamadas de intereses y Fiscal, a lo cual me contestaron que no, en virtud de mi puesto de confianza y de las actividades que realizo, es por tal razón que no se presentó. -----

Y una vez que me presenté a entregar, el acuse de recibo de mi declaración patrimonial, me indicó la persona que me atendió que me faltaba realizar la declaración de intereses, por lo que al día siguiente es decir el 4 de junio de 2016, presenté de manera espontánea, la declaración objeto del presente asunto, y esta situación fue realizada sin dolo alguno, pues no se presentó por desconocimiento, y ya que me entere posteriormente que debía presentarlo lo hice, una vez que me comuniqué a la Contraloría del Distrito Federal, y me indicaron esta situación...-----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la indiciada en defensa de sus intereses. -----

Apreciándose en síntesis que la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, adujo básicamente que no incurrió en algún acto u omisión que implique responsabilidad administrativa, sin embargo, tal y como se observa del expediente en que se actúa se observa que del "Sistema de Gestión de Declaraciones de CG" se desprende de un listado de ciento cuarenta servidores públicos del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, a la **C. Alma Rosa Hernández Martínez** con un registro de presentación de declaración de intereses de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, es decir, cuatro días posterior es al término establecido en el párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0034/2016

Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince y que de las constancias que obran dentro del expediente administrativo no se observa algún impedimento por el que la referida ciudadana no haya cumplido con la obligación que tenía como servidora pública con un sueldo mensual tabulado de \$13,874.39 (trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 39/100 M.N.); dentro del Organismo, contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016 emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto de la **C. Hernández Martínez Alma Rosa**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el párrafo primero del lineamiento Primero de los “Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan” y a la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses; resulta ser obligada a presentar dicha declaración, no siendo óbice el desconocimiento de la norma aducido por la incoada, puesto que es de explorado derecho que el desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento. -----

2.- **PRUEBAS** la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, mediante escrito ingresado a este Órgano Interno de Control en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ofreció de su parte las siguientes: -----

1.- El original del acuse de recibido, de la declaración de Intereses de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, con esta prueba se pretende acreditar el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

De la cual se observa únicamente que el acuse de las declaraciones fue entregado por parte de la referida ciudadana en fecha seis de junio de dos mil dieciséis, y que, la fecha que se registró en el acuse de recibo electrónico de la Declaración de Intereses consta del cuatro de junio de dos mil dieciséis, lo que lejos de beneficiar a la incoada, permite acreditar que la referida Declaración se realizó de manera extemporánea, sin que dentro de las probanzas se infiera el cumplimiento a la Política Quinta del “Acuerdo por el que se fijan las políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades “B”
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-08
Ext. 273, 242, 378 y 358
ci@ste.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0034/2016

relación al párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, por lo que el presente documento no permite acreditar que la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, haya cumplido con presentar la citada declaración en el mes de mayo. -----

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en lo que favorezca a la suscrita. -----

Al respecto, se toma en consideración lo previsto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su artículo 45 y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, la misma no favorece a la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, para desvirtuar las imputaciones que se le hacen, debido a que del análisis de la misma no se desprende que el incoado justifique el no haberse ajustado a la normatividad aplicable al caso concreto. -----

En ese orden de ideas, la instrumental de actuaciones, entendida como el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento y tomando en consideración que para que estas presunciones adquieran valor probatorio pleno, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, esto es, se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juzgador que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de la búsqueda de la verdad real. -----

Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis que a continuación se transcribe: -----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA NO TIENE VIDA PROPIA. LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*" -----

Esta autoridad administrativa, al momento de admitir las pruebas lo hizo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Ley Sustantiva y 206 de la codificación adjetiva supletoria a la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



materia de responsabilidades, estableciendo este último ordinal lo siguiente: -----

"Código Federal de Procedimientos Penales."-----

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."-----

Ahora bien, según se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho. -----

Así, queda manifiesto que esta Contraloría Interna, admitió la prueba instrumental de actuaciones, es decir el cúmulo de documentales que integran el presente expediente, ofrecida por la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, en los términos previstos por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que como ya se ha dicho, concede una amplísima discrecionalidad a todo Órgano de Control Interno para tener como prueba todo aquello que sea conducente para dirimir la verdad de los hechos en los hechos irregulares de su conocimiento, siempre y cuando ese elemento convictivo no vulnere alguna disposición jurídica. -----

En esta tesitura, es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de la restricción que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: I. Sistema de Prueba libre; II. Sistema de la Prueba legal o tasada; y III. Sistema mixto.-----

En el sistema de prueba libre no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de este para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio. -----

Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática. -----

En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, si violaría los principios lógicos en que descansa. -----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pensar examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento.

Ahora bien, aplicando las anteriores reflexiones al régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y considerando además que el procedimiento disciplinario informado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es seguido en forma de un auténtico juicio, tenemos que este ordenamiento jurídico no contempla un sistema de tasación de pruebas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, ello, no obstante encontrarse estatuida la institución de la prueba dentro de dicha secuela, de tal suerte que ante la deficiente regulación de este tópico dentro de la normatividad en comento resulta indispensable acudir a la legislación adjetiva supletoria.

Así, tenemos que los artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandi* a la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes:

- a) El Órgano de Control Interno goza de una amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en los procedimientos administrativos disciplinarios;
- b) Los documentos públicos y la inspección siempre probaran plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás pruebas solo gozan de un mero valor indiciario;
- c) Para actuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos de Control Interno, atenderá a la naturaleza de los hechos y el nexo lógico y natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar y;
- d) Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.

Así, lo anterior evidencia lo imprescindibles que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Federal de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 279 a 290 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aun con equidad, por ser esta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidencias en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0034/2016

ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno. -----

Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben de contribuir de igual manera a que el ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica debe entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.-----

Por lo que, como corolario de lo anterior, se advierte que tratándose del régimen de responsabilidad administrativa vigente en el Distrito Federal, el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto, en el cual el Legislador solo taso por disposición de ley a los documento públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia convictiva), y dejo en manos de la Contraloría Interna decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas.-----

De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a estas últimas probanzas debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como "las máximas de experiencia" que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada.-----

De ahí que el Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la materia no señale reglas concretas para la valoración de la prueba presuncional, lo cual no representa obstáculo para efectuar su apreciación, se insiste, pues atentos a que existe un amplísimo arbitrio concedido a las contralorías internas para tener como prueba cualquier medio conducente para dilucidar la verdad en el caso concreto, al sistema mixto de tasación probatoria vigente para el origen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como la libertad en la valoración de probanzas que no se encuentran graduadas por ministerio de ley, el estudio de los elementos de convicción indiciarios aportados en el procedimiento disciplinario, como en la especie lo son los elementos en comento, solo se encuentran condicionado a que se precisen los argumentos lógicos, empíricos, y el enlace en sana crítica entre unos y otros, para que las razones decisorias que justifiquen la valoración de la prueba presuncional se encuentre ajustadas a derecho.-----

Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial numero 22 sustentado por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco de Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:-----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Exl. 273, 242, 378 y 358
ci@ste.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0034/2016

"SANA CRITICA. SU CONCEPTO.- *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que llevan a correcta apreciación de los hechos.*-----

De la valoración efectuada en párrafos que anteceden se desprende que las pruebas ofrecidas por la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, en nada desvirtúan la conducta irregular que se le imputa consistente en presentación de declaración de intereses de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, es decir, cuatro días posterior es al término establecido en el párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince y que de las constancias que obran dentro del expediente administrativo no se observa algún impedimento por el que la referida ciudadana no haya cumplido con la obligación que tenía como servidora pública con un sueldo mensual tabulado de \$13,874.39 (trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 39/100 M.N.); dentro del Organismo, contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016. emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto de la **C. Hernández Martínez Alma Rosa**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan" y a la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses; resulta ser obligada a presentar dicha declaración. -----

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en los mismos términos que la probanza anterior. -----

Al respecto, se toma en consideración lo previsto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su artículo 45 y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, la misma no favorece la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, para desvirtuar las imputaciones que se le hacen, debido a que del análisis de la misma no se desprende que el incoado justifique el no haberse ajustado a la normatividad aplicable al caso concreto. -----

En ese orden de ideas, la prueba presuncional, entendida como las deducciones que se derivan del cúmulo de pruebas que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento y tomando en consideración que para que estas presunciones adquieran valor probatorio pleno, debe integrarse



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.


EXPEDIENTE: CI/STE/D/0034/2016

por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, esto es, se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juzgador que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de la búsqueda de la verdad real. -----

3.- ALEGATOS, por parte de la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, dentro del escrito que fuera presentado ante este Órgano Interno de Control en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual señaló lo siguiente: -----

"...En el presente caso de la suscrita se le atribuye como infracción el haber presentado declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses de manera extemporánea, con motivo de mi encargo, por lo que es menester analizar si mi conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello. Ha lugar a imponerme alguna sanción, en su defecto, existen causas que justifiquen mi actuación y deba relevárseme de aquélla. -----

De las copias certificadas tanto de mi nombramiento, como del acuse de recibo de la declaración objeto del presente procedimiento, documentos que corren agregados al expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que la suscrita ingresé a laboral en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, adscrita a la Gerencia de Transportación Trolebuses, con efectos a partir del seis de junio de 2013 y que el cuatro de junio de dos mil dieciséis se recibió extemporáneamente la declaración en comento por parte de la suscrita. -----

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla. -----

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 47, Fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al cual tratándose de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación. -----

En el citado párrafo noveno del numeral 47, Fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se dispone: -----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Página 15 de 29

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 376 y 358
 ci@ste.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0034/2016

"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y..."

De lo dispuesto en este numeral, se advierte la intención del legislador de prever la posibilidad de que aun cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una causa justificada que releve a la servidora pública de la responsabilidad correspondiente.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de una declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se advierte que la suscrita asevero: Son ciertos los hechos que se me imputan y los mismo No fueron cometidos de manera dolosa ya que el retraso de la obligación se debió al desconocimiento de la obligación respectiva.

Lo aseverado por la suscrita es una causa que justifica la presentación extemporánea de mi declaración, pues desconocía plenamente la obligación de presentar la declaración respectiva, pues una vez que supe que tenía dicha obligación presenté cuatro días posteriores al vencimiento del plazo, una vez que me informaron esta situación.

Esto es así en virtud de que debe considerarse que fui llamada al procedimiento hasta el 31 de agosto de 2016, por lo que si la correspondiente declaración se presentó anteriormente, o sea, el cuatro de junio de dos mil dieciséis, no se está en presencia de una omisión en el cumplimiento de la obligación en comento, sino que ante una presentación extemporánea.

Además, en relación a los antecedentes de la suscrita, es importante considerar, inclusive, cuál ha sido la conducta procesal observada por la suscrita durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La conducta procesal de las partes es un acto objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales."

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88)

*Del análisis de las constancias de autos se desprende que la suscrita ha **atendido** oportunamente al requerimiento que le formuló esta Contraloría. Lo anterior es muestra del interés de la suscrita en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.


EXPEDIENTE: CI/STE/D/0034/2016

Por lo que se refiere al aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla. -----

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar la declaración objeto del presente procedimiento, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las institucionales de servicio público. -----

En el caso, la suscrita presente extemporáneamente su declaración, por lo que no me ceñí al marco legal aplicable; sin embargo, como ha quedado precisado con anterioridad, del contenido de la declaración respectiva no se advierte un dolo de mi parte, sino desconocimiento de la obligación de presentar la multicitada declaración. -----

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la suscrita si formulé mi declaración, por el desconocimiento de la obligación de presentarla. Lo cual se realizó un día después de que la contraloría me informó que tenía la obligación. -----

Asimismo C. Contralora debe advertir que la suscrita no he sido sancionada con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia. -----

Y es preciso puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que como consecuencia de a presente falta, la suscrita hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionando daño o perjuicio económico. -----

De tal suerte que para el caso de que se me imponga alguna sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurri de manera involuntaria no está catalogada como grave; que explicó las razones por las que presenté extemporáneamente mi declaración (Sic.); que no hay constancia de que hubiera sido sancionada con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, ni hay constancia de que esté sujeta a un procedimiento de esta naturaleza; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuve beneficio o lucro, ni provoqué daño o perjuicio alguno..." (Cit.) -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la indiciada en defensa de sus intereses. -----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Página 17 de 29

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
 ci@ste.df.gob.mx



Que de dichas manifestaciones vertidas por la incoada en vía de alegatos, no se desprende que en las mismas haya comprobado algún impedimento por el cual la ciudadana haya incumplido con la obligación que tenía como servidora pública del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México para poder presentar en el tiempo que es conferido, es decir, en el mes de mayo la Declaración de Intereses, que efectivamente y tal como lo menciona, no pasa desapercibido para esta resolutora que la incoada sí realizó su declaración de intereses de manera extemporánea, que tanto los medios de ejecución, la reincidencia, el beneficio obtenido o daño causado, así como todos los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán valorados y tomados en consideración por este Órgano Interno de Control, en el considerando correspondiente, aún así de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se observa le plena responsabilidad de la servidora pública al incumplir como servidora pública con lo señalado en el párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan" y a la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses.

Por lo que del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, se concluye que se cuenta con los elementos de convicción suficientes para acreditar responsabilidad administrativa por parte de la **C. Hernández Martínez Alma Rosa**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como **Coordinadora de Apoyo Técnico/Supervisora Operativa/Comunic./Terminales** adscrita a la **Gerencia de Transportación Trolebuses** del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

En efecto la **C. Hernández Martínez Alma Rosa**, es responsable de no observar durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión el principio de **Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que durante su desempeño como **Coordinadora de Apoyo Técnico/Supervisora Operativa/Comunic./Terminales** adscrita a la **Gerencia de Transportación Trolebuses** del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México:

"Presentó de manera extemporánea la Declaración de Intereses durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, tal y como lo establece el párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintitrés de julio de dos mil quince"



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0034/2016

En efecto, del expediente de mérito se advierten elementos que acreditan la responsabilidad administrativa por parte de la **C. Hernández Martínez Alma Rosa**, lo anterior en razón de que derivado del oficio CG/DGAJR/DSP/4074/2016 de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, se desprende que la C. Hernández Martínez Alma Rosa, tiene como registro de fecha de presentación dentro del "Sistema de Gestión de Declaraciones de CG" el cuatro de junio de dos mil dieciséis, es decir, cuatro días más a los señalados dentro del lineamiento Primero del los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan". Asimismo, se desprende de su expediente personal laboral que dicha ciudadana se encuentra adscrita al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México a partir del seis de junio del dos mil trece, prestando sus servicios dentro de dicho Organismo como Coordinadora de Apoyo Técnico/Supervisora Operativa/Comunic./Terminales, ya que percibió una Contraprestación Mensual de \$13, 874.39 (trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 39/100 M.N.), la cual debió presentar del primero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, tal y como se ilustra a continuación:

PLAZO PARA REALIZAR LAS DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES: -----

Mayo 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
	31					
30	Fenece el Plazo para la Presentación de la Declaración de Intereses					

FECHA EN QUE LA C. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ ALMA ROSA REALIZÓ SU DECLARACIÓN: -----

Junio 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1 (01)	2 (02)	3 (03)	4 (04) Día en que presentó su Declaración de Intereses.	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepepico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358
ci@ste.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0034/2016

Generando con dicha conducta un incumplimiento a las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, que señala: -----

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico."-----

Dicha disposición en estrecha relación con el párrafo primero del lineamiento Primero, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que señalan: -----

"...Primero.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, pueden ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos..."-----

En efecto la **C. Hernández Martínez Alma Rosa**, es responsable de no observar durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión el principio de **Legalidad**, que rigen la función pública, así como lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió presentar durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, la Declaración de Intereses anual tal y como lo establece el párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.


EXPEDIENTE: CI/STE/D/0034/2016

del Distrito Federal y Homólogos que se señalan", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintitrés de julio de dos mil quince; lo anterior en razón de que derivado del oficio CG/DGAJR/DSP/4074/2016 de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, se desprende que la **C. Hernández Martínez Alma Rosa**, no presentó durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, su Declaración de Intereses, no obstante que se encontraba obligada a presentarla, toda vez que se desprende de su expediente personal laboral que dicha ciudadana se encuentra adscrita al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México a partir del seis de junio de dos mil trece, prestando sus servicios dentro de dicho Organismo como **Coordinadora de Apoyo Técnico/Supervisora Operativa/Comunic./Terminales adscrita a la Gerencia de Transportación Trolebuses** del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, con una contraprestación mensual de \$13,874.39 (trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 39/100 M.N.), contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016, emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto de la **C. Hernández Martínez Alma Rosa**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan" y a la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses; resulta ser obligada a presentar dicha declaración. ---

Por lo anterior, se colige que la **C. Hernández Martínez Alma Rosa**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como **Coordinadora de Apoyo Técnico/Supervisora Operativa/Comunic./Terminales adscrita a la Gerencia de Transportación Trolebuses** del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, infringió con su conducta el principio de **Legalidad** a que alude el primer párrafo del artículo 47 de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en virtud de que dicho precepto legal señala: ---

"Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas..."-----

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que la **C. Hernández Martínez Alma Rosa, Operativa/Comunic./Terminales adscrita a la Gerencia de Transportación Trolebuses** al desempeñarse como **Coordinadora de Apoyo Técnico/Supervisora** del Servicio de Transportes



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Página 21 de 29

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tepepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext 273, 242, 378 y 358
 ci@ste.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0034/2016

Eléctricos de la Ciudad de México, en la época de los hechos, con su actuar afectó el ejercicio de la función pública contrariando con ello el interés público, en razón de que no observó lo establecido en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como el párrafo primero del lineamiento Primero, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; implicando con su conducta, el incumplimiento a las disposiciones legales y administrativas, dejando de observar el **principio de Legalidad** que rige el Servicio Público.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis: -----

*Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.** Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional.*

*Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCACIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.


EXPEDIENTE: CI/STE/D/0034/2016

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendientes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

En efecto la **C. Hernández Martínez Alma Rosa** conculcó la fracción **XXII**, que establece: -----

"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."-----

Dicha hipótesis normativa, fue incumplida por la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, en virtud de que no se abstuvo de cualquier acto que implicara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es en la especie la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como el párrafo primero del lineamiento Primero, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en virtud de que omitió presentar la Declaración de Intereses durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis. -----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidora pública en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza:

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió la servidora pública implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Página 23 de 29

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C. P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Exi. 273, 242, 378 y 358
 ci@ste.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0034/2016

se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses de la incoada, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió la servidora pública se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que la servidora pública cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como **Coordinadora de Apoyo Técnico/Supervisora Operativa/Comunic./Terminales adscrita a la Gerencia de Transportación Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.**-----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de cuarenta y ocho años de edad, con instrucción educativa de Primaria, y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, según consta en el oficio DGE-DAF-GAP/1026/2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Moreno Ayala, Gerente de Administración de Personal del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, este era de \$13,874.39 (trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 39/100 M.N.); asimismo, de conformidad con la declaración de la ciudadana de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis visible a fojas 63 a 73 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado, la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, funge como Coordinadora de Apoyo Técnico/Supervisora Operativa/Comunic./Terminales adscrita a la Gerencia de Transportación Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, situación que se acredita con la copias certificadas del Aviso de Movimiento de Personal número de folio 037 y fecha de elaboración cinco de junio de dos mil dieciséis; así como el del escrito de fecha cinco de junio de dos mil trece, signado por el Ing. Juan José Reyes Esparza, Director de Transportación del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México; mismos que obran en el expediente en que se actúa (fojas 0013 y 0014 de autos); documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con las que se acredita que la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Coordinadora de Apoyo Técnico/Supervisora Operativa/Comunic./Terminales adscrita a la Gerencia de Transportación Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, a partir del seis de junio



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Página 24 de 29

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext 273, 242, 378 y 358
 ci@ste.df.gob.mx



de dos mil trece. -----

Por lo que hace a los antecedentes de la infractora, a foja 62 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/5318/2016, recepcionado en este Órgano Interno de Control el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez** a la fecha no cuenta registros de antecedentes de sanción. -----

Tal y como lo señala el referido oficio, la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, no es reincidente en el incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto de las condiciones de la infractora, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **Alma Rosa Hernández Martínez** para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Coordinadora de Apoyo Técnico/Supervisora Operativa/Comunic./Terminales adscrita a la Gerencia de Transportación Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, a partir del seis de junio de dos mil trece; el puesto que ostenta la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, conforme al Aviso de Movimiento de Personal número de folio 037 y fecha de elaboración cinco de junio de dos mil dieciséis; así como el del escrito de fecha cinco de junio de dos mil trece, signado por el Ing. Juan José Reyes Esparza, Director de Transportación del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México; de lo que se diserta que es servidora pública de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México y que prestando sus servicios dentro de dicho Organismo como Coordinadora de Apoyo Técnico/Supervisora Operativa/Comunic./Terminales adscrita a la Gerencia de Transportación Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, con una contraprestación mensual de \$13,874.39 (trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 39/100 M.N.), contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016, emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto de la **C. Hernández Martínez Alma Rosa**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.


EXPEDIENTE: CI/STE/D/0034/2016

Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan" y a la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses; resulta ser obligada a presentar dicha declaración. ---

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, debe decirse que la implicada mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, que era de tres años aproximadamente en el puesto de Coordinadora de Apoyo Técnico/Supervisora Operativa/Comunic./Terminales adscrita a la Gerencia de Transportación Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, a partir del seis de junio de dos mil trece. -----

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia de la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, como servidora pública en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 0092 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/5318/2016, recepcionado en este Órgano Interno de Control el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez** a la fecha no cuenta registros de antecedentes de sanción. -----

Tal y como lo señala el referido oficio, la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, no es reincidente en el incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Página 26 de 29

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext 273, 242, 378 y 358
 ci@ste.df.gob.mx


EXPEDIENTE: CI/STE/D/0034/2016

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: ---

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas d/a servidora pública;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, consistente en presentar de manera extemporánea la Declaración de Intereses durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, tal y como lo establece el párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, resulta ser una conducta no



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Página 27 de 29

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco. Delegación Iztapalapa C. P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext 273, 242, 378 y 358
 ci@ste.dfi.gob.mx



grave, lo que sin duda favorece los intereses de la suscrita. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, quien cometió una conducta considerada no grave, además de no ser reincidente y no haber causado una afectación al erario de la Entidad y la sanción a imponer, deben ponderarse dichas situaciones y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, así mismo, no debe ser superior a una amonestación privada, en razón de que como quedó asentado en la fracción VI, que antecede la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en **Amonestación Privada**, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, 54 y 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez** incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. La ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone a la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, una sanción administrativa consistente en una **Amonestación Privada** en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0034/2016

Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

- CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, para los efectos legales a que haya lugar.-----
- QUINTO. Hágase del conocimiento a la ciudadana **Alma Rosa Hernández Martínez**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la ahora Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- SEXTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, y al Representante de la Entidad, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----
- SÉPTIMO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. MARGARITA LILIA QUIJANO BENCOMO CONTRALORA INTERNA EN EL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.